



Excmo. Ayuntamiento de Teba

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 78 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este impuesto el mero ejercicio en el término municipal de actividades empresariales, profesionales y artísticas que ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4.- Devengo y periodo impositivo

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Así mismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese.

Artículo 5.- Exenciones

Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

-Las personas físicas.

-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1 .a) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2 .a) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residente, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3 .a) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4 .a) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitase a sus alumnos libros o artículos de escritorio o le prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del Impuesto.

3.- Las exenciones previstas en las letras b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1.-La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por este Ayuntamiento y regulados en esta ordenanza fiscal.

2.-Coeficiente de ponderación

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta ordenanza.

3.-Coeficiente de situación

a) Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado anterior, se establece una escala de coeficientes que pondera la situación física del local dentro de este término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que dicho local radica. A estos, se clasifican en cuatro categorías fiscales. Dichas categorías quedan especificadas de la siguiente forma:

Categoría	Zonificación	Coefficiente
1	Calle San Francisco, Calle Herradores, Calle Nueva, Calle Grande, Plaza de España, Plaza de la Constitución. Suelo no urbano, urbano no consolidado de uso residencial y urbanizable de uso residencial	3,8
2	Suelo urbano no consolidado de uso industrial o urbanizable de uso industrial	3
3	Suelo urbano consolidado de uso industrial	2,5
4	Resto de calles, plazas y varios no incluidas en la categoría 1 pertenecientes a suelo urbano consolidado de tipo residencial	2,2

- b) Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el punto anterior serán consideradas de primera categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.
- c) El cambio del tipo de suelo que conlleve un cambio en la aplicación del coeficiente se producirá en la anualidad posterior a su entrada en vigor.
- d) Cuando la actividad económica se realice en locales, tal y como quedan definidos en la regulación legal del impuesto, que tengan fachadas a dos o más vías públicas, o cuando aquellos, de acuerdo con las normas contenidas en la Tarifa e instrucción del impuesto, hayan de considerarse como un local único, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales distintos y clasificados en distintas categorías fiscales, se aplicará el coeficiente correspondiente al de categoría superior siempre y cuando en éste exista, aun en forma de chaflán, acceso directo y de normal utilización al local.
- e) De igual forma, en los locales situados en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará el coeficiente que corresponda a la de categoría fiscal superior.
- f) En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas inferiores, alzadas... los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a las calles donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.
- g) Asimismo si la actividad se ejerce en un número de una finca que no apareciese contemplado en la clasificación viaria se aplicará la categoría correspondiente al último tramo contemplado para el lateral afectado o, en su defecto, para el lateral contrario.

h) Se incluirán en el coeficiente correspondiente a la segunda categoría en los siguientes casos:

- Locales ubicados en diseminados o en suelos en proceso de desarrollo urbanístico y que se encuentren fuera de las zonas de valor delimitadas en la cartografía de la ponencia de valores del municipio.

- Locales que, en su caso, se ubiquen en los puentes, parques y jardines integrantes en el callejero vial municipal.

Artículo 7.- Normas de gestión y cobranza

-Este impuesto se gestiona a partir de la Matrícula que se formará anualmente para este término municipal, constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y en su caso del recargo provincial. La matrícula permanecerá en las oficinas municipales a disposición del público.

-Los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 90 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

-Los sujetos pasivos están obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas.

-Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

-La formación de la matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y en general la gestión censal del tributo, se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

-La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

-La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 9.- Bonificaciones

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de la Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurrido cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 10.- Normativa aplicable

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, la Ley General Tributaria, y demás normativa vigente que resulte de aplicación.

Disposición Final Única

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Teba, en sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2013 y deroga cuantas ordenanzas anteriores se refieran al Impuesto sobre Actividades Económicas o contradigan lo establecido en la misma.

La presente Ordenanza fue publicada definitivamente en el BOP nº 238 de 16/12/2013 y de aplicación desde el día 1 de enero de 2014 hasta su modificación y/o derogación.

La presente Ordenanza fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento de Teba, en sesión ordinaria de 30/10/2019, y publicada definitivamente en el BOP nº 248 de 31/12/2019.